

ENTRADA: 1551342025

MAGISTRADA: ARIANDE MARIBEL GARCÍA ANGULO.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA LA LICENCIADA NOEMÍ CHACÓN GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE MARISCAL NORIEGA BATISTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No.91-2025 DE 22 DE ABRIL DE 2025, PROFERIDA POR LA FISCALÍA METROPOLITANA DE PANAMÁ, SECCIÓN DE ATENCIÓN PRIMARIA (CARPETILLA 202500018855).



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

VISTOS:

Como Tribunal de Alzada, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ponderar la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien, a través de la Resolución de 3 de septiembre de 2025, concedió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Noemí Chacón, en nombre y representación de **JORGE MARISCAL NORIEGA BATISTA**, contra la orden de No Hacer, proferida por la Fiscal Adjunta de la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Metropolitana, que por medio de la Resolución n°91-2025 de 22 de abril de 2025, dispuso no admitir la Querella Penal interpuesta por **NORIEGA BATISTA**, contra Seguros FEDPA, S.A., por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General.

DECISIÓN RECURRIDA

Tal y como viene expresado, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concedió la acción constitucional presentada, al concluir que a la amparista se le conculcaron garantías constitucionales, indicando,

medularmente que el Ministerio Público, no verificó de manera formal los requisitos de admisibilidad de la querella establecidos en el artículo 88 del Código Procesal Penal, prefiriendo realizar una valoración material de la prueba, y una calificación jurídica de manera anticipada, considerando que los documentos cuestionados eran de naturaleza privada y, por lo tanto, el término de prescripción de la acción penal era de 2 años, estando ampliamente vencido (Cfr. fojas 49-50 del expediente judicial).

Advirtió el *A-quo*, que lo actuado por la Fiscalía, trajo como consecuencia la omisión de un análisis más profundo de los documentos contables y de auditoría emitidos por sujetos obligados financieramente como lo es una aseguradora. Se señaló, además, que su proceder implicó un adelanto a las funciones que son propias del Juez de la causa, contraviniendo el artículo 5 *lex cit*, *“...privando al querellante de que el fondo de su pretensión fuera conocido por la autoridad jurisdiccional competente”* (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Se externalizó, a su vez, que la Ley n°23 de 27 de abril de 2015, *“Que regula la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo”*, reconoce a las empresas aseguradoras como sujetos obligados, implicando un nivel reforzado de autenticidad y formalidad de las actuaciones y reportes por parte de estas instituciones.

Se acotó, además, que si bien en la Resolución n°91-2025 de 22 de abril de 2025, demandada, se citaron normas sustantivas y procesales; sin embargo, en su motivación, el Ministerio Público no fue congruente con la legislación aplicable, pues, no se consideró la normativa vigente que reconoce a la querellada como entidad supervisada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, y proveedora de servicios financieros, aspecto que incide con

la determinación de la pena aplicable y, por ende, con el computo del término de prescripción.

Se argumentó, que el Ministerio Público, tampoco efectuó una correcta ponderación del contenido del artículo 371 del Código Penal, mismo que, al referirse a la supresión, ocultación o destrucción de documentos *“...constituye una norma penal en blanco que, como tal, debe ser interpretada en armonía con el resto del ordenamiento jurídico, particularmente con las normas que regulan la obligación de conservación de registros contables”* (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Por último, se señaló que el rechazo preliminar de la querella, sin permitir agotar una investigación mínima que permita dilucidar la naturaleza del documento y la fecha real de consumación del ilícito, comprometió los principios de exhaustividad y objetividad que rigen la actuación del Ministerio Público, lo que contraviene también el principio *“pro-víctima”* y la obligación que tiene el Estado de garantizar el acceso a la justicia.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN (SEGUROS FEDPA)

La disconformidad del apelante con lo resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, estriba en que, a su criterio, se inmiscuye en cuestiones de legalidad, pues, en su análisis entra a valorar temas que ya habían sido discutidos y resueltos por la Fiscalía y por dos tribunales dentro del Sistema Penal Acusatorio, lo que, su juicio, desnaturaliza la acción de Amparo; aunado que, actuó como una tercera instancia judicial.

Al respecto, manifestó que *“...la parte querellante ya agotó todos los recursos ordinarios en el proceso penal. La decisión de la Fiscalía Adjunta de la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Metropolitana de ‘no admitir la*

querella' fue revisada y confirmada en dos instancias previas: por un Juez de Garantías y luego por un Tribunal Superior de Apelaciones, los cuales tienen como funciones, precisamente garantizar que ninguna de las partes intervinientes en el proceso penal, ven afectadas sus garantías constitucionales" (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

Por último, externalizó, que la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de primera instancia, carece de una motivación jurídica que justifique su concesión, pues, a su juicio, la parte querellante tuvo acceso a una tutela judicial efectiva, aunado que, tanto la fiscalía, como el Juez de Garantías y el Tribunal de Apelaciones, concluyeron que se le ha negado el acceso a la justicia.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN (Ministerio Público)

Por su parte, Yelensky Bute, en su condición de Fiscal Adjunta, de la Sección de Atención Primaria, Tercera Subregional de la Fiscalía Metropolitana, sustentó su Recurso de Apelación, contra la Resolución de 3 de septiembre de 2025, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, indicando, que el *A-quo* se extralimitó en sus funciones al abordar el fondo del asunto en lugar de circunscribirse a verificar la existencia de una vulneración concreta de derechos fundamentales, pues, no se limitó a examinar la concurrencia de la vulneración alegada, sino que volvió a apreciar hechos, valoró jurídicamente la conducta, y realizó consideraciones con respecto a la calidad financiera de Seguros Fedpa S.A., S.A., la naturaleza de los documentos y cuestionó la actuación de esa agencia de instrucción penal, lo que contradice la finalidad constitucional de este mecanismo.

En el marco de esas consideraciones, reiteró que *"...el Tribunal al proferir el fallo apelado realizó una valoración excesiva del fondo y la acción*

de Amparo de Garantías constitucionales no es la vía para realizar tal valoración". Manifestó, además que, al analizarse la tipicidad del hecho o la prescripción, se realizó una valoración que corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria y no a un control constitucional (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACION

A través de escrito de oposición, mismo que fue declarado extemporáneo a través de la providencia de 22 de septiembre de 2025, la Licenciada Noemi Chacón Guevara, apoderada judicial de **JORGE MARISCAL NORIEGA BATISTA**, señaló, que la decisión adoptada por el *A-quo* a través de la Resolución de 3 de septiembre de 2025, es la correcta, toda vez que, el Tribunal primario, lo que hizo fue tutelar la correcta aplicación legal y restablecer los trámites legales vulnerados de conformidad con lo establecido en el artículo 32 constitucional, por lo que, contrario a lo expresado por la apelante, el citado Tribunal, no entró a valorar pruebas, ni a efectuar una revalorización jurídica sobre las realizadas por los Juzgados penales.

Advirtió, que la querella presentada se ajustó a los requisitos contenidos en los artículos 370 y 371 del Código Penal, contraria a la interpretación jurídica efectuada por el Ministerio Público y los Juzgados Penales para la aplicación de los artículos 368 *lex cit*, por lo tanto, el *A-quo*, al observar que su aplicación era incorrecta, se dispuso a conceder el Amparo, en virtud de una vulneración de los trámites legales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de los Recursos de Apelación promovidos, pronunciarse respecto a la Resolución de 3 de septiembre de 2025, dictada por el Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial, que concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, revocando la decisión judicial, en contra de la Orden de No Hacer proferida por la Fiscal Adjunta de la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Metropolitana, que por medio de la Resolución n°91-2025 de 22 de abril de 2025, dispuso no admitir la Querella Penal interpuesta por **JORGE MARISCAL NORIEGA BATISTA**, contra Seguros Fedpa, S.A., por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General.

Como viene expuesto, el *A-quo*, dispuso **CONCEDER** la acción constitucional impetrada, con sustento en que el Ministerio Público, no verificó de manera formal los requisitos de admisibilidad de la querella establecidos en el artículo 88 del Código Procesal Penal.

A criterio del Tribunal de primera instancia, la agencia de instrucción, efectuó una valoración material de la prueba, y una calificación jurídica de manera anticipada, considerando que los documentos cuestionados eran de naturaleza privada, función que, en todo caso, correspondía a la Juez de la causa valorar, trayendo como consecuencia, la omisión de un análisis más profundo de los documentos contables y de auditoría emitidos por sujetos obligados financieramente como lo es una aseguradora.

Señaló, además, que la decisión amparada, y proferida por el Ministerio Público, carece de congruencia en cuanto a la legislación aplicada, toda vez que, no se consideró la normativa vigente que reconoce a la querellada, Seguros Fedpa, S.A., como entidad supervisada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, aspecto que incide con la determinación de la pena y, con el computo del término de prescripción.

Por su parte, la Representante del Ministerio Público, es del criterio que, la Resolución apelada, está fundamentada en cuestiones de legalidad y de valoración probatoria, que fueron resueltos por los tribunales penales, y que la parte querellante pudo agotar todos los recursos ordinarios en el proceso penal, por lo que, tuvo acceso a una tutela judicial efectiva.

A su vez, el apoderado judicial de Seguros Fedpa, S.A., coincidió con el criterio de la Fiscalía, señalando que, de la Resolución apelada se desprende una valoración excesiva del fondo, no siendo la acción de Amparo de Garantías constitucionales una vía para realizar tal valoración. Manifestó que, al analizar la tipicidad del hecho o la prescripción, el Tribunal realizó una evaluación que corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria y no a un control constitucional.

Expuesto lo anterior, y para delimitar la censura planteada por el Amparista, debemos indicar que la orden de No Hacer, demandada, es la Resolución n°91-2025 de 22 de abril de 2025, dictada por la Fiscal Adjunta de la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Metropolitana, que dispuso no admitir la querella presentada por la Licenciada Noemí Chacón, en nombre y representación de **JORGE MARISCAL NORIEGA BATISTA**, contra Seguros Fedpa, S.A., por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General.

Conocidos los motivos anteriores, así como los argumentos apelativos de los recurrentes, es importante mencionar que, dentro de las facultades legales y constitucionales, el Ministerio Público puede inadmitir una querella; sin embargo, esa decisión debe estar fundamentada en los requisitos y causales que establece el Código Procesal Penal.

En ese contexto, el artículo 86 del Código Procesal Penal, el cual se encuentra dentro de la sección que la norma adjetiva refiere sobre el querellante, establece que será inadmitida la querella, entre otras cosas, “... *cuando los medios probatorios demuestren la prescripción ...*”; es decir, la ley faculta a quien tiene la autoridad para determinar su admisión o no, y para analizar los elementos de convicción hasta ese momento introducidos por el querellante, y, verificar si la causa se encuentra prescrita, decisión que, de acuerdo con un examen de razonamiento jurídico, conllevará que se ubique la conducta dentro de un tipo penal específico, a fin de delimitar el intervalo penal y comprobar si en efecto, ha operado este fenómeno.

A su vez, el artículo 89 de la misma excerta legal, establece que la querella debe presentarse en el Ministerio Público o ante el Juez de Garantías, durante la fase intermedia -lo cual no es el caso-; y que, si el Fiscal estima que reúne las condiciones de fondo y forma y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, dará inicio a la investigación.

Estas dos normas se complementan entre sí, porque, de inicio el artículo 89 faculta al Ministerio Público para admitir o no una querella, y le permite realizarlo incluso antes de dar inicio a una investigación; y el artículo 86, permite que la prescripción de la acción penal, sea el sustento para la inadmisión de una querella.

Este análisis es relevante, ya que, el *A quo* ha afirmado en su decisión que, el Ministerio Público vulneró el debido proceso, debido a que inadmitió la querella presentada, sin adelantar actos de investigación que le permitieran corroborar circunstancias que, de forma subjetiva, el Tribunal de primera instancia, determinaban que la causa no estaba prescrita.

Motivación que es contraria a las facultades que mantiene el Ministerio Público de acuerdo con las dos normas ya referidas; y que, en todo caso, exceden del análisis constitucional que ha debido de realizar el Tribunal de primera instancia, ya que, no puede convertirse esta acción, en una tercera instancia, subrogando el análisis que le corresponde a los jueces y magistrados de jurisdicción penal, como tribunales ordinarios.

Dicho esto, se aprecia que la Fiscal fundó su decisión de no admitir la querella, basándose, entre otras cosas, en el artículo 843 del Código Judicial, *-vigente en su momento-* sustentado en el hecho que, de acuerdo al escrito de querella, Seguros Fedpa, S.A., ocultó o suprimió la incorporación al informe de Auditoría Interna, de unos recibos de cobro de los días 28 y 30 de septiembre de 2010; documentos que, a criterio de la Fiscal, no cumplían con las formalidades para ser considerados documentos públicos. Por lo que, al ser documentos privados la norma aplicable, era la contenida en el artículo 368 del Código Penal, cuya pena máxima es de 2 años de prisión, situación que consideró, ponía en evidencia que el hecho se encontraba prescrito.

Bajo este panorama, esta Superioridad no concuerda con el criterio vertido por el *A-quo*, en la Resolución de 3 de septiembre de 2025, toda vez que, si bien se señala que el artículo 371 del Código Penal panameño, es considerado una norma penal en blanco, porque requiere de otra norma extrapenal para determinar qué se entiende por documento público o privado y qué formalidades le dan ese carácter; no obstante, el fiscal de la causa, al verificar los documentos incorporados, determinó el tipo de delito y la posible sanción a los infractores del tipo penal; es decir, su decisión fue motivada y de acuerdo al análisis que la Ley le faculta realizar al momento de admitir una querella.

En ese contexto, vemos que efectivamente el artículo 371 del Código Penal, establece, que la sanción ha imponer, a quien suprima, sustraiga, oculte, destruya o extravíe, entre otros, dependerá del tipo de documento de que se trate, y la autoridad demandada verificó que correspondían a documentos privados y no al contenido del artículo 370 *lex cit*, señalado como concordante (Cfr. foja 19 del expediente).

Teniendo ello presente, esta Corporación de Justicia, es del criterio que lo establecido por el Ministerio Público, en la Resolución n°91-2025 de 22 de abril de 2025, demandada, no vulneró el debido proceso alegado, pues, reiteramos, la autoridad demandada efectuó una valoración y análisis del hecho querellado, a fin de determinar si la misma cumplía con los requisitos formales establecidos en la norma procesal, disponiendo, con base a los contemplado en los artículos 86 y 89 del Código Procesal Penal, su inadmisión, en virtud de los elementos de convicción presentados con la querella.

Debemos tener presente que, en efecto, el hecho que una autoridad tenga facultad legal para emitir determinado acto, no se traduce en que, dicha actuación no sea capaz de vulnerar alguna garantía o derecho fundamental; sin embargo, ha sido reiterativo este Pleno, en sostener que, la aplicación e interpretación normativa o valorativa, efectuada en una decisión judicial, sobre si fue incorrecta o no, solo es capaz de vulnerar derechos fundamentales, en los casos en que se desconozcan trámites esenciales del proceso, en razón de una decisión arbitraria, o falta de motivación o motivación insuficiente o deficiente, o cuando se trate de una decisión en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión; así como cuando se ha cometido un grave

error al interpretar la ley, siempre que se afecte un derecho o garantía fundamental.

Aunado a ello, y sin perjuicio de lo ya expresado, esta Corporación de Justicia, observa que los documentos a los que hace mención el amparista, no encuadrarían con el tipo penal contemplado en el artículo 370 *lex cit*, aducido, pues, tal y como lo indica, se tratan de 2 recibos de cobro de los días 28 y 30 de septiembre de 2010.

Se advierte lo anterior, pues, los elementos normativos a los que hace mención la citada disposición, se refieren a libros de contabilidad, registros contables, estados financieros u otra información financiera de un banco o institución financiera, descripciones que no se ajustan a los medios probatorios que obran anunciados en la querella y que obran en la carpetilla, provocando, en todo caso, que ese tipo penal no se configure, como fue analizado por la autoridad demandada.

En ese sentido, las circunstancias que avalarían una decisión judicial, en cuanto a la interpretación o valoración de una norma o elemento de convicción, tampoco se vislumbran en la acción que se analiza.

Por tales motivos, la Resolución cuya Alzada se resuelve, desconoce el criterio advertido por esta Superioridad, al considerar que la Fiscal no podía inadmitir la querella presentada por **JORGE MARISCAL NORIEGA BATISTA**, sin antes permitir la verificación de los hechos mediante investigación, pues, tal y como se ha manifestado, es función del Ministerio Público, durante la fase de investigación, verificar la admisibilidad de la querella, en base a los principios del debido proceso, legalidad y seguridad

jurídica, y virtud de la separación de funciones establecidas en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Y siendo así, para este Pleno, el acto atacado en esta acción constitucional, no vulneró la garantía fundamental del debido proceso, ya que fue emitida dentro de los márgenes que los trámites legales inherentes a la admisión de la querella determinan, y debidamente motivada; siendo entonces que corresponde no conceder la acción de Amparo impetrada, por lo que, procede en derecho es Revocar la Resolución de 3 de septiembre de 2025, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y así procedemos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la Resolución 3 de septiembre de 2025, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, **NO CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Noemí Chacón, en nombre y representación de **JORGE MARISCAL NORIEGA BATISTA**, contra la orden de No Hacer, proferida por la Fiscal Adjunta de la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Metropolitana, que por medio de la Resolución n°91-2025 de 22 de abril de 2025, dispuso no admitir la Querella Penal interpuesta por **NORIEGA BATISTA**, contra Seguros FEDPA, S.A., por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General.

NOTIFÍQUESE,

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN

MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

LCDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia